



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°19.629-2014

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

1541

SANTIAGO, 07 JUN. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el D.S. N°35, de Salud, de 2012 y; lo previsto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, mediante el oficio Ord. IP/N°3.680, de fecha 11 de octubre de 2017, se formuló a Clínica Bicentenario, actualmente Clínica RedSalud Santiago, el cargo de "Infracción del artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°865, de fecha 31 de mayo de 2016", instruyéndose así el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Al respecto, cabe contextualizar señalando que la antedicha Resolución Exenta puso término al procedimiento administrativo de reclamo de la Ley N°20.584, Rol N°19.629-2014, iniciado por la [REDACTED] el día 27 de noviembre de 2014, la que acogiendo el reclamo respectivo, ordenó a dicho prestador corregir las irregularidades detectadas en el plazo de un mes contado desde su notificación mediante las siguientes acciones: "a) Reliquidar el valor cobrado por la intervención, conforme a los montos informados en el presupuesto N° 37694 [...]" y b) "Diseñar y aplicar, en lo sucesivo, un presupuesto que se ajuste a los requisitos exigidos por el artículo 8º de la Ley N° 20.584. [...]".

Corresponde hacer presente que la antedicha Resolución Exenta fue confirmada por la Resolución Exenta IP/N°238, de fecha 10 de febrero de 2017, de esta misma Intendencia y, por la Resolución Exenta SS/N°399, de fecha 20 de marzo de 2017, del Superintendente de Salud, las que respectiva y secuencialmente rechazaron los recursos de reposición y jerárquico intentados por Clínica RedSalud Santiago.

- 2º. Que, la antedicha formulación de cargo se motivó en el mérito de los antecedentes existentes en el presente expediente, considerándose asimismo las piezas reunidas previamente en el curso del procedimiento de reclamo N°19.629-2014, todos los cuales permitieron concluir el incumplimiento de lo ordenado, elemento constitutivo de la conducta infraccional prevista en el artículo 38, inciso 4º, de la Ley N°20.584. Asimismo, tales antecedentes autorizaron a predecir la responsabilidad de Clínica RedSalud Santiago en la citada conducta infraccional.

Se hace presente que el citado oficio, notificado a la presunta infractora el día 13 de octubre de 2017, por funcionario de esta Superintendencia, le informó que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde dicha notificación, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre la conducta infraccional expresada.

- 3º. Que, mediante su presentación de fecha 30 de octubre de 2017, la presunta infractora sostuvo ante esta Autoridad haber reliquidado el valor cobrado a la reclamante por la prestación reclamada, como también, haberle comunicado telefónicamente de este hecho, sin especificar, no obstante, las fechas en que tales gestiones pudieron haberse realizado. Con relación a lo anterior sostiene adicionalmente que el día 26 de junio siguiente, habría devuelto a la reclamante su copago íntegro mediante transferencia electrónica ascendente a \$1.803.197, pese a que carecía del respaldo de la cotización realizada por su Isapre.

Por otra parte, sostiene haber desarrollado mejoras en su proceso de confección de presupuestos, consistentes en haber requerido internamente: a) La indicación de los códigos prestacionales respectivos en las ordenes quirúrgicas, de manera previa a dicha confección; b) La inclusión en los presupuestos, *"mediante aproximaciones de los consumos promedios históricos para cada cirugía"*, de mayores detalles sobre los insumos de excepción y sobre las consignaciones a cobrarse, según orden médica y; c) La exigencia a sus usuarios del presupuesto como requisito previo para la realización de cirugías programadas que requieran.

- 4º. Que, con relación a la devolución del copago esgrimida cabe señalar que, si bien ésta consta del documento de transacciones bancarias acompañado, no se acreditó por otra parte el que la reliquidación ordenada en la citada Resolución Exenta IP/Nº865, de 2016, se haya realizado en el plazo de un mes otorgado para ello. Por el contrario, la fecha de la citada transferencia, 27 de junio de 2017, permite concluir gravemente y con claridad que ésta se ejecutó fuera de dicho plazo, toda vez que la Resolución Exenta SS/Nº399, que rechazó el último de los recursos administrativos intentado en contra de la antedicha Resolución Exenta IP/Nº865 fue emitida el día 20 de marzo del 2017 y notificada por carta certificada el día 30 de marzo siguiente. En consecuencia, procede rechazar el descargo en análisis, por el cumplimiento extemporáneo de lo ordenado.
- 5º. Que, respecto de la aseveración relativa a las eventuales mejoras realizadas a su procedimiento de confección de presupuestos, debe indicarse que la presunta infractora no aportó antecedentes y/o documentos que permitiesen acreditar la efectividad de lo señalado, ni la eventual fecha de vigencia de tales mejoras, por lo que tampoco puede estimarse cumplida la orden respectiva a este respecto, debiendo desestimarse igualmente el presente descargo.
- 6º. Que, cabe aclarar que correspondía a la presunta infractora acreditar que había cumplido con corregir las irregularidades constatadas dentro de plazo, según lo dispone el artículo 20 del Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley Nº 20.584 (D.S. Nº 35, de Salud, el 2012), en cuanto señala expresamente que *"[...] el prestador informará a la Intendencia de Prestadores respecto de las medidas correctivas adoptadas y sobre la solución de las irregularidades"*.
- 7º. Que, de todo lo considerando precedentemente, no puede sino confirmarse el cargo formulado en el oficio Ord. IP/Nº3.680, de 2017, en cuanto resulta demostrado que Clínica RedSalud Santiago incurrió en la conducta infraccional descrita en el artículo 38, inciso 4º, de la Ley Nº20.584, que señala que *"Si transcurrido el plazo que fijare el Intendente de Prestadores para la solución de las irregularidades, el que no excederá de dos meses, el prestador no cumpliera la orden, será sancionado de acuerdo con las normas establecidas en los Títulos IV y V del Capítulo VII, del Libro I del D.F.L. Nº1, de 2006, del Ministerio de Salud"*. Cabe aclarar que dichas normas que se remiten a lo dispuesto en el artículo 121, Nº11, inciso 2º, del D.F.L. que indica que *"La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades"*.
- 8º. Que, en consecuencia, corresponde pronunciarse ahora sobre la concurrencia de la culpa infraccional de la citada clínica en la comisión de la conducta reprochada, indicándose sobre el particular que dicho tipo de culpa se manifiesta por la inobservancia del presunto infractor a su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan las actividades específicas que desarrolla, dentro del cual se encuentra el deber específico de cumplir con la normativa especial que corresponda, en este caso, con la orden impartida por esta Autoridad en el marco de sus atribuciones, lo anterior pese a contar con capacidad cognitiva y material suficiente para darle cumplimiento mediante el ejercicio de sus facultades y órganos internos de dirección, administración y organización. En consecuencia y habiéndose manifestado la inobservancia de los deberes señalados por parte de Clínica RedSalud Santiago, sin que haya alegado ni probado la concurrencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad, corresponde considerarla culpable de la infracción cuyo cargo se le formuló.
- 9º. Que, para la determinación de la multa a aplicar en el presente tipo de procedimiento sancionatorio, esta Autoridad ha fijado la base respectiva para prestadores institucionales de salud de atención cerrada en el monto de 200 Unidades Tributarias Mensuales, a la que corresponde descontarse o añadirse, según corresponda, el monto

████████████████████

valorado para las atenuantes y agravantes detectadas durante el procedimiento, el cual asciende en la actualidad a 25 Unidades Tributarias Mensuales. Para el presente caso se estima que corresponde considerar como circunstancia atenuante la devolución comprobada, aunque tardía, del copago de la reclamante.

10°. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Empresas Red Salud S.A." -en cuanto propietaria de Clínica RedSalud Santiago- RUT 76.020.458-7, domiciliada para efectos legales en Los Conquistadores N°1.730, Piso 15, Providencia, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 175 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, en cuanto incumplió lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°865, de fecha 31 de mayo de 2016, conforme se expuso.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°19.629-2014 tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquella.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CMB/BOB

Distribución:

- Director del prestador (Av. Libertador Bernardo O'Higgins 4850, Santiago, Estación Central, Región Metropolitana)
- Representante legal del prestador (Los Conquistadores N°1.730, Piso 15, Providencia)
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL PAS.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1541, de fecha 07 de junio de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago,



RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe